



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1990

IV Legislatura

Núm. 135

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON ANGEL MARTINEZ SANJUAN

Sesión núm. 7

celebrada el miércoles, 26 de septiembre de 1990

Página

ORDEN DEL DIA

Ratificación de las Ponencias encargadas de informar los siguientes proyectos de ley:

- Para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados («B. O. C. G.», Serie A, número 21-1, de 3-5-90) (número de expediente 121/000021) 3958
- Por el que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid («B. O. C. G.», Serie A, número 22-1, de 16-5-90) (número de expediente 121/000022) 3958
- Por el que se autoriza la participación del Reino de España en el séptimo aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo («B. O. C. G.», Serie A, número 26-1, de 6-6-90) (número de expediente 121/000026) 3958

Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, de los siguientes proyectos de ley:

- Para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados («B. O. C. G.», Serie A, número 21-1, de 3-5-90) (número de expediente 121/000021) 3958
- Por el que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid («B. O. C. G.», Serie A, número 22-1, de 16-5-90) (número de expediente 121/000022) 3977
- Dictamen del proyecto de Ley por el que se autoriza la participación del Reino de España en el séptimo aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo («B. O. C. G.», Serie A, número 26-1, de 6-6-90) (número de expediente 121/000026) 3977

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LAS PONENCIAS ENCARGADAS DE INFORMAR LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY:

- **PARA ADAPTAR EL DERECHO ESPAÑOL A LA DIRECTIVA 88/357/CEE, SOBRE LIBERTAD DE SERVICIOS EN SEGUROS DISTINTOS AL DE VIDA, Y DE ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION DE SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000021)**
- **POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 42/1983, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID (Número de expediente 121/000022)**
- **POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL REINO DE ESPAÑA EN EL SEPTIMO AUMENTO GENERAL DE LOS RECURSOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (Número de expediente 121/000026)**

El señor **PRESIDENTE**: Comenzamos la Comisión de Economía.

En primer lugar, vamos con el primer punto del orden del día, que es la ratificación de las Ponencias encargadas de informar los siguientes proyectos de ley: Para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357 de la Comunidad Económica Europea, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados. ¿Sus señorías ratifican la Ponencia? (**Asentimiento.**) Queda ratificada.

Pasamos a la ratificación de la siguiente Ponencia: Para el estudio del proyecto de ley por el que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Ma-

drid. ¿Sus señorías ratifican también la Ponencia? (**Asentimiento.**) Queda ratificada.

En tercer lugar: Ponencia para el estudio del proyecto de ley por el que se autoriza la participación del Reino de España en el séptimo aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo. ¿Sus señorías ratifican también la Ponencia? (**Asentimiento.**) Queda ratificada.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY:

- **PARA ADAPTAR EL DERECHO ESPAÑOL A LA DIRECTIVA 88/357/CEE, SOBRE LIBERTAD DE SERVICIOS EN SEGUROS DISTINTOS AL DE VIDA, Y DE ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION DE SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000021)**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a entrar en el siguiente punto del orden del día, que es aprobación por la Comisión con Competencia Legislativa Plena de los siguientes proyectos de ley. Comenzaremos con el de adaptación al Derecho Español a la Directiva 88/357 de la Comunidad Económica Europea, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Señorías, si les parece, oídos los portavoces, vamos a proceder a lo largo del debate a la discusión del proyecto de ley en tres bloques temáticos que incluirían, en primer lugar, los artículos primero, segundo y tercero; en segundo lugar, el artículo cuarto y, por último, el artículo quinto, disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias, y, en tercer lugar, aquellas enmiendas que hacen referencia a artículos nuevos, concretamente después del artículo quinto, y la exposición de motivos.

Si les parece a SS. SS., vamos a comenzar con el primer bloque temático, que es la discusión de los artículos primero, segundo y tercero del proyecto de ley.

Por el Grupo Popular, para la defensa de las enmien-

Artículo 1.º, 2.º y

das números 30 a 55, ambas inclusive, tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: Al aproximarnos a la propuesta de la Ponencia importa realizar algunas precisiones de carácter general que enmarquen el sentido de nuestras enmiendas en relación con esta adaptación.

Teniendo presente que se trata de una ley elaborada por el Gobierno socialista, nos llama la atención que se nota con demasiada frecuencia cómo se aprovecha la ocasión de esta adaptación para introducir modificaciones que endurecen el texto inicial. Estas modificaciones serían aceptables si tuvieran un carácter corrector, pero es fácil observar que, lejos de corregir, se pretende incorporar mayores mecanismos de intervención.

A los endurecimientos, a los mecanismos de intervención cabría añadir la presencia de algunas modificaciones que no tienen respaldo en la directiva que da origen a esta adaptación, motivo por el que estamos expectantes por escuchar las razones que fundamentan estas novedades, a nuestro juicio innecesarias.

También hay que señalar que, aunque pocas, se han detectado algunas ausencias clamorosas, ante las que confiamos exista la sensibilidad suficiente para subsanar esas lagunas.

Al repasar las enmiendas presentadas y compararlas con el texto de la Ponencia es fácil observar que en el diseño del consorcio de compensación hay dos conceptos distintos, dos modelos distintos que guardan tal diferencia de fondo que convendría realizar un esfuerzo de aproximación.

Mi Grupo ha presentado un conjunto de enmiendas de las que anuncio retiraremos algunas, porque entendemos que podrían interpretarse como una duplicación. No hemos pretendido tal cosa, sino, por el contrario, ofrecer diferentes alternativas de redacción. Nos parece que con esta retirada vamos a contribuir a aligerar el presente debate.

Entrado en la discusión de los artículos propuestos por la Presidencia, que tienen como objeto modificar la Ley 33/1984, hacer adiciones sobre la misma Ley y sobre la Ley 50/1980, de contrato de seguro, me importa hacer hincapié concretamente en nuestra enmienda número 32 para poner de manifiesto que sería justo que nuestras leyes protegieran con carácter imperativo a las empresas españolas y no utilizaran términos potestativos como «podrá establecer», por lo que entendemos que, de mantener esta terminología, se está aplastando el principio de igualdad y de trato recíproco.

Asimismo, como decíamos en la introducción, notamos que algún tipo de redacción del texto de la propuesta nada o poco tiene que ver con lo contenido en la directiva. Me estoy refiriendo concretamente a nuestra enmienda 35, en la que, como exigencia para la dirección de empresa, se hace mención al término «reconocida honorabilidad comercial». Hemos buscado en la directiva que es objeto de adaptación alguna justificación que amparase esta propuesta y ni en su artículo 9.º hemos conseguido encontrar el término «honorabilidad».

Además de ello, tenemos serias dudas de que el término «honorabilidad», tal como figura en el informe de la Ponencia, se ajuste a nuestra Constitución; Constitución que, por otra parte, ya prohibió expresamente los tribunales de honor. Nosotros nos preguntamos qué institución, qué órgano, qué gabinete va a expedir ese título de honorabilidad.

Siguiendo el repaso de nuestras enmiendas a este articulado, queremos hacer referencia a nuestra enmienda número 37, que, a diferencia del caso anterior, pretende ajustar la redacción de la adaptación a la redacción concreta de la directiva. Entendemos que el actual texto no respeta lo establecido en el artículo sexto de la directiva, y es por este motivo por el que insistimos en esta enmienda.

Queremos también subrayar la mejora técnica que proponemos en nuestra enmienda 42, porque, como verán SS. SS., cuando el texto propone el término «normas» sin especificar a qué normas se refiere, de alguna forma estamos utilizando un término demasiado amplio que puede conducir a confusión y a imprecisiones que abrieran la puerta a que circulares y reglamentos tuvieran más rango que las propias leyes.

Por ello, nosotros pretendemos con esta enmienda que detrás del término «normas» se especifiquen las normas a las que se refiere. Es una mejora de tipo técnico que evita imprecisiones.

Si observan nuestra enmienda 43, ya se apunta por primera vez la importancia de esa diferencia que hemos reseñado en la introducción, entre la naturaleza del consorcio en la que se le otorgan privilegios propios de entidad pública cuando la directiva realmente, por mandato imperativo, da por perdido el monopolio del que antes gozaba el consorcio.

Nuestra enmienda 48 muestra un claro ejemplo del endurecimiento al que hemos hecho referencia en nuestra introducción. La directiva no dice nada sobre la presunción de certeza y no vemos razón para introducir tal término, máxime cuando esa presunción de certeza nos obliga a cambiar el sentido de la inocencia.

En relación con las enmiendas presentadas al artículo 2.º, simplemente queremos señalar que se trata de unas enmiendas cuyo contenido pretende ajustar y guardar mayor paralelismo entre la directiva y la redacción de la adaptación.

Quiero señalar que con las enmiendas 52 y 53 pretendemos evitar que las empresas españolas gocen de menos privilegios que las empresas extranjeras que operan en España.

En cuanto al artículo tercero, defendemos el sentido de la redacción y de su justificación.

En relación con el resto de las enmiendas, igualmente defendemos su sentido y anunciamos que retiramos las enmiendas 33, 38, 44, 46 y 47.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán Convergència i Unió, tiene la palabra el señor Homs, para defender las enmiendas 124 a 129 y 141.

El señor **HOMS I FERRET**: Efectivamente, para defender esas enmiendas me dirijo a los miembros de la Comisión.

Nuestro Grupo pretende con la primera enmienda que hemos presentado al artículo primero, como ya ha indicado mi antecesor en el uso de la palabra, sustituir la expresión «podrá establecer» por «deberá establecer», que figura en el punto 5 de dicho artículo.

Nuestro Grupo entiende que deberíamos mantener la redacción que se establece en la ley vigente, puesto que este principio de igualdad obligatoria de trato recíproco que se regula en ese artículo consideramos que otorga una gran seguridad jurídica y resulta también un instrumento fundamental para la defensa de las entidades aseguradoras cuando quieran operar en el extranjero o fuera del ámbito comunitario. Por eso entendemos que no tiene sentido modificar ese punto, que la ley ahora modifique ese punto, la dicción literal de la ley actual, puesto que ello supone conceder al Gobierno un margen excesivo de dimensionalidad no justificada por el momento y, además, también podría permitir el acceso, la incorporación en el mercado español de entidades aseguradoras extranjeras extracomunitarias en mejores condiciones, con ventaja, que las españolas, en comparación con los regímenes que les regulan para las empresas europeas, lo cual entendemos que es absurdo. El sector ha sufrido en los últimos años una fuerte penetración y el legislador, cuando adapta la normativa interna a las directrices comunitarias, debe hacerlo de forma que no se generen mayores beneficios o ventajas a las entidades extranjeras que quieran penetrar en nuestro mercado que a las que ya están en estos momentos implantadas en el mercado y son de titularidad española. Esta es la pretensión de la enmienda que planteamos, la 124, que pretende sustituir, como he indicado ya, la expresión «podrá establecer» por la de «deberá establecer».

La enmienda 125 se presenta a los efectos de modificar el artículo primero.10, y nuestro Grupo propone en la misma adecuarnos mejor a la Directiva 73/239 de la Comunidad. Es decir, interpretamos que en la propuesta que contiene el proyecto de ley la literalidad de la adecuación no se ajusta a la interpretación que nosotros hacemos de la Directiva, especialmente del artículo 10 de la Directiva 73 y el artículo 10 de la Directiva 79.

En ese sentido, proponemos que ambas directivas de coordinación en materia de seguros de vida y de seguros contra daños exigen la designación de un apoderado general que tenga su domicilio y residencia en el país de acogida y este coordinador o este apoderado general esté dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa respecto de terceros y para representarla ante las autoridades y órganos jurisdiccionales del país de acogida. Entendemos que éste es el principio y la filosofía que contiene estrictamente el artículo 10, párrafo primero, letra d), de la Directiva 73, y también la del artículo 10, párrafo primero, letra d), de la Directiva 79. Consideramos que de ese ajuste y de esa interpretación literal se deduce que no puede invocarse el Derecho comunitario para suprimir la exigencia de residencia en España de los directores y ge-

rentes de entidades aseguradoras. Es por esta razón por lo que planteamos la enmienda que proponemos en ese artículo primero.10, que es la número 125.

La enmienda 126 tiene por objeto presentar una modificación de la redacción del artículo primero.11, en su párrafo primero. Nuestro Grupo entiende que el vigente artículo 16.3 de la Ley sobre la Ordenación del Seguro Privado no exige a las mutualidades que las prestaciones de servicios que realicen en favor de sus mutualidades sean necesariamente de carácter asegurador. Este es, señorías, un litigio que venimos defendiendo y planteando en reiterados trabajos legislativos de esta Comisión en distintos proyectos, y ya en su inicio, cuando discutimos la Ley del Seguro Privado, también insistimos en este extremo, lo hemos hecho en posteriores debates, en la Ley de Presupuestos y en leyes de naturaleza económica, de naturaleza fiscal, y en este trámite y en este punto volvemos a recabar la atención de los miembros de la Comisión en el sentido de revisar el marco normativo que regula a las mutualidades que hacen productos equivalentes y muchas veces exactamente similares a los que pueden prestar las entidades de seguro privado. Nosotros entendemos que existen bastantes prestaciones de carácter social que no tienen naturaleza aseguradora; por ejemplo, residencias de ancianos, servicios de cuidados a domicilio, servicios vinculados con las prestaciones farmacéuticas, centros de óptica, ortopedia, actuaciones en materias de ocio, etcétera. Este tipo de proyectos de carácter eminentemente social y no asegurador no se opone a la Directiva 88/375 de la Comunidad Económica Europea y gozan de gran implantación dentro del ámbito de las mutualidades europeas, fundamentalmente las francesas, que es donde están más extendidas las instituciones de esta naturaleza. Como ya empieza a ser una realidad importante en el ámbito de la economía española la existencia de mutualidades de esta naturaleza, es por lo que planteamos esta enmienda. Creemos que el prohibir el mutualismo de proyección social, su actuación dentro del campo de los servicios sociales, supone el debilitar el carácter social de estas entidades. Por eso planteamos la enmienda que presentamos en el número 11, que es proponer una nueva redacción en el sentido de hacer esta distinción y el reconocimiento estricto de esta realidad existente en nuestro país y distanciarlo de lo que es el ámbito jurídico legal que debe regular a estas entidades que hacen aquellos productos equivalentes o similares a los de las entidades de seguros privados. Entendemos que hemos de hacer esta distinción, y en ese sentido se plantea la enmienda que proponemos.

La siguiente enmienda, la 127, tiene por objeto modificar la redacción del artículo primero, también en el número 11, párrafo segundo, del referido texto. Insistimos en el mismo extremo. Tiene la misma pretensión; la finalidad es también recabar la atención de la Comisión en cuanto a redefinir mejor el ámbito normativo que regula a las mutualidades, y, en este caso, proponemos introducir en el número 11 un apartado que diga que «Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de las cantidades medias satisfechas por el mercado ase-

gurador, las cuales se determinarán cada año por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda». Entiende nuestro Grupo que, al exigirse a las mutualidades las mismas garantías de solvencia que al resto de entidades aseguradoras, carece de sentido el establecer unos límites de prestaciones que les impidan actuar con igualdad de condiciones a éstos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las mutualidades europeas no están sujetas a límites en sus prestaciones económicas, por lo que podrán desarrollar su actividad en España en mejores condiciones que las mutualidades españolas. No obstante, el carácter social de las mutualidades aconseja el fijar algún tipo de limitación como la propuesta en la enmienda anterior. Es decir, hagamos las limitaciones en cuanto a la prestación de los servicios de naturaleza social, pero aquellos otros servicios que tienen equivalente o similar naturaleza a la que prestan las entidades de seguros, entiende nuestro Grupo que debiéramos revisar su marco normativo y, en todo caso, no establecer para las mutualidades españolas más límites que los que tienen las mutualidades europeas, que van muy próximamente a actuar en nuestro mercado y van a tener un marco fiscal normativo mucho más favorable que las nuestras. Planteamos en este punto la conveniencia de revisar en este proyecto de ley la adecuación de la Ley del Seguro Privado a las directrices comunitarias y que revisemos también el marco que se les aplica a las entidades mutualistas. Ya sé que éste es un aspecto tangencial de la realidad que estamos legislando. El ámbito que legislamos va dirigido especialmente a todo el sector del seguro privado; no es fundamentalmente el sector de las mutualidades, pero desde el momento en que este sector está prestando servicios que muchas veces están en régimen de competencia con los que están prestando las entidades del seguro privado y son de naturaleza o de características similares, entendemos que también debiéramos tenerlo en cuenta aquí. Si no, nuestra pregunta es: ¿por qué en su día incorporamos el régimen jurídico a aplicar a estas entidades dentro de la Ley del Seguro Privado? Y hoy estamos adecuando esa Ley y nos olvidamos de revisar lo relativo a estas entidades. Propongo al Grupo Parlamentario Socialista que reflexione sobre este extremo. Ya sé que no es el cuerpo fundamental del sector económico al que va dirigido esta norma, pero consideramos que debiéramos revisar ese extremo lateral en el sentido de poder establecer esas distinciones: reconocer la existencia de unas prestaciones de naturaleza social y, en todo caso, para aquéllas que son similares a las de los productos equivalentes a las empresas de seguro privado, darles el mismo trato. Si no, estamos beneficiando más a las sociedades anónimas que prestan seguros a la sociedad que a aquellas sociedades sin ánimo de lucro —porque son entidades sin ánimo de lucro— que deben actuar en el mercado, que hacen productos equivalentes y que tienen un régimen más restrictivo. No se entiende. En ese sentido planteamos esta segunda enmienda.

La enmienda 128, señor Presidente, va dirigida a modificar el artículo 14. Se propone añadir al final del punto 14 la expresión «... de acuerdo con lo dispuesto en el

Anexo I de la Directiva 88/357». Nosotros entendemos que esta referencia es casi necesaria. Es decir, incorporar esa avocación al Anexo I de la Directiva 88/357 de la Comunidad Económica Europea. La justificación se sostiene en que los Estados miembros deben ajustarse o se deberán ajustar a las disposiciones de dicho Anexo I de la presente Directiva. Por tanto, en congruencia, creemos que sería bueno citarla en el redactado del proyecto. No creo que sea una enmienda trivial; se trata más que nada de precisar que deberíamos hacer referencia al anexo, puesto que el Anexo I nos obliga a nuestro proceso de adecuación. Sería una enmienda de mejora técnica.

La enmienda 129 y última, señor Presidente, tiene por objeto suprimir los números 3 y 4 del artículo primero, número 21. Nuestra propuesta de eliminación se fundamenta en que se pretende que el consorcio actúe en pie de igualdad con las demás entidades aseguradoras. A nuestro juicio, no tiene sentido que se mantengan en su favor privilegios propios tan sólo de la Administración. Si la voluntad del proyecto de ley y del legislador es, como consecuencia de nuestra necesaria adecuación a la Comunidad, terminar con el carácter de monopolio del consorcio, entendemos que en ese caso debemos regular una ley que permita el libre juego de competencia de esta entidad, fijándole, no obstante, unas funciones específicas, pero que deben estar reguladas de manera que no les genere privilegios propios de lo que debe ser la actuación de una administración pública. En ese sentido, proponemos suprimir esos números, el 3 h) y el 4 d).

El señor **PRESIDENTE**: Señor Homs, ¿ha dado también por defendida la enmienda 141 al artículo segundo? Se lo comento porque quedaba fuera del bloque cronológico.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, no he hecho referencia a esta enmienda. Tiene usted razón. Le agradezco la indicación. Dicha enmienda estaba planteada al final del pegote de enmiendas. Si me lo permite, señor Presidente, diré unas breves palabras en relación con la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Simplemente he de indicar que esa enmienda 141 tiene por objeto adicionar un párrafo al final del artículo 69, correspondiente al artículo 2.º del proyecto de ley y, por tanto, del bloque temático que estamos debatiendo en estos momentos. Este párrafo diría así: «Cualquiera que sea la Ley aplicable al contrato, en materia fiscal se aplicará siempre la legislación del Estado en que se localice el riesgo». Se trata de reconocer en el proyecto de ley una expresión que va a ser muy clarificadora. Este es el pretexto de la enmienda, es decir, permitir clarificar en el momento en que se pueda optar por la referencia a la elección de una ley extranjera en materia de contrato y que se haga aquélla en que se localice el riesgo en el cual se está aceptando en aquel

momento. Esta es la pretensión y la finalidad de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario del CDS y para la defensa de las enmiendas números 118, 119 y 120, tiene la palabra el señor Abril Martorell.

El señor **ABRIL MARTORELL**: Este proyecto de ley, como revela su propio nombre, es una adaptación a una directiva comunitaria. Desde ese punto de vista, nuestro grupo ha presentado una serie de enmiendas, en las que considero que simplemente se hacen pequeñas precisiones.

La enmienda 118 al artículo primero, número 5, señala que el Ministerio de Economía podrá y, en general, establecerá, que es nuestra propuesta, en lugar de indicar, como se hace en el proyecto, que podrá establecer un régimen de reciprocidad. Entendemos que con esta expresión queda mejor recogida seguramente la pretensión de los redactores del proyecto de ley, porque indica mejor la dirección hacia la cual tenderá la Administración española por razones de reciprocidad.

La enmienda 119 al artículo primero, número 23, pretende una pequeña corrección al objeto de proteger mejor o por razones de seguridad jurídica, tal y como decimos en la justificación. Su texto sería del siguiente tenor: «Quedan, asimismo, sujetas a esta inspección las empresas que se presume...». Nosotros planteamos que se pueda demostrar que forman grupo, porque por la simple presunción parece que es una redacción exagerada.

La enmienda 120 al artículo segundo, número 1, relativo al artículo 66, pretende añadir un nuevo párrafo: «En todo caso, cualquiera que sea la Ley aplicable a los contratos que se celebren en régimen de libre prestación de servicios, ello no afectará al régimen fiscal aplicable en cuanto a los riesgos situados en España». Entendemos que complementa el primer párrafo y parecería lógico incluirlo.

Con esto quedan terminadas estas pequeñas precisiones que constituyen estas tres enmiendas a este bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Corresponde la defensa de las enmiendas números 1 a 4, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. No se encuentra presente en la Comisión ningún representante, a no ser que haya algún grupo parlamentario que desee hacer uso de la palabra en su lugar.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: La tiene su señoría.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, le ruego, en todo caso, por solidaridad con un grupo parlamentario, que dé usted por defendidas estas enmiendas y se sometan a votación en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Homs. Para fijar posición en relación con las enmiendas de-

fendidas por los grupos parlamentarios anteriores, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sainz Aja.

El señor **SAINZ AJA**: Mi grupo parlamentario, en lo que afecta a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, en primer lugar, se opone a la enmienda número 32, por entender que la inclusión en este artículo del ámbito de aplicación de la ley es sistemáticamente incorrecto, ya que eso está contemplado en los artículos anteriores referidos a las operaciones y a las entidades y personas sometidas.

Por otra parte, he de manifestar que la sustitución del término «podrá establecer» por «deberá establecer», a efectos de una aplicación automática del principio de reciprocidad, supone necesariamente privar al Estado de las relaciones internacionales, del margen de actuación que corresponde de acuerdo con el principio de solidaridad.

También nos vamos a oponer a la enmienda 34, y pensamos que debe mantenerse la redacción del segundo párrafo al artículo 23, número 4, del proyecto de ley porque el tratamiento de grandes riesgos es diferente en el régimen de establecimiento que en el régimen de prestación de servicios.

Igualmente, nos vamos a oponer a la enmienda número 35 por entender que la modificación que se incluye en el proyecto de ley encuentra plena justificación en los artículos 8.º 3 y 10.º 1 de la Directiva 73/239, preceptos en los que se ve la posibilidad de que los Estados miembros establezcan condiciones de cualificación técnica y honorabilidad de los administradores. Nosotros entendemos que esta expresión no vulnera el principio constitucional, puesto que no se trata de exigencias modales, sino, pura y exclusivamente, de aspectos técnico-jurídicos que, por otro lado, están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico; por ejemplo, en el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre.

También nos vamos a oponer a la enmienda 42, del Grupo Popular, ya que tenemos que partir de la consideración previa de que lo único que hace el proyecto de ley es incluir en la cláusula general la referencia a las entidades que operen en régimen de prestación de servicios. En el resto de los casos, la cláusula general se mantiene idéntica a la redacción que se dio en el Parlamento a la Ley 26/1988.

Mi grupo se va a oponer a la enmienda 43, del Grupo Popular, en la que hace referencia a la aplicación del artículo 25 de la Directiva 88/357, en que se incluyen los recargos legalmente establecidos a favor del consorcio de compensación de seguros, por entender que estos recargos son ingresos de Derecho público; al ser ingresos de Derecho público no se le da un tratamiento privilegiado al Consorcio de Compensación de Seguros, sino que se beneficia de las características de este tipo de ingresos de Derecho público.

Igualmente, nos opondremos a la enmienda 48, del Grupo Popular, referida a la supresión de los párrafos 4 y 5 respecto al contenido de las actas de inspección y a la pre-

sunción de certeza. Nosotros pensamos que la Ley de Procedimiento Administrativo no regula el contenido general de las actas de inspección, y, frente a lo que se sostiene en la enmienda, ha de resaltarse que, dada la extraordinaria importancia de las actas de inspección, se considera que los requisitos mínimos deben figurar en una norma de carácter legal, no como disciplina casuística, sino como garantía para los derechos del administrado, que es la entidad aseguradora.

Igualmente, nos oponemos a la enmienda número 49, en la que se propone la inclusión de un nuevo párrafo, que sería el primero en el artículo 53, en el que se define el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios.

No existe fundamento, a nuestro juicio, para incluir el ámbito de aplicación en materia de libre prestación de servicios en este precepto, ya que ningún capítulo de la ley defiende el ámbito de aplicación de las normas contenidas en dicho capítulo. La admisión de esta enmienda, a nuestro juicio, sería perturbadora para la sistemática de la ley.

Asimismo, nos opondremos a la enmienda 52, del Grupo Popular, que propone la reproducción del primer párrafo del artículo 25 de la directiva 88/357, relativa a los recargos e impuestos indirectos, por entender que la expresión «recargos legalmente establecidos» es más amplia que la que propone el enmendante.

Por último, nos oponemos también a la enmienda 53, del Grupo Popular, que incluye la referencia a que la ley aplicable al contrato no tiene incidencia en el régimen fiscal. Entendemos que esta enmienda es rechazable.

Respecto a las enmiendas del Grupo Parlamentario *Convergència i Unió*, nos vamos a oponer a la enmienda 124, que propone la aplicación del principio de reciprocidad internacional, la sustitución de la expresión «podrá establecer», que recoge el proyecto, por «deberá establecer».

La aplicación de las condiciones de reciprocidad debe ser en cada momento ponderada por el Ministerio de Economía y Hacienda teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. El incluir la expresión «y en general» no añade nada nuevo desde el punto de vista sustancial del ejercicio de la potestad por parte del Ministerio de Hacienda, por lo que nos opondremos a la enmienda.

Igualmente, nos vamos a oponer a la enmienda 125, que pretende la inclusión, en el artículo 11.1 de la Ley 33/1984, de un apartado referido a los administradores de las entidades de seguros, el requisito de que tengan su domicilio y residencia efectiva en España de acuerdo con lo dispuesto en las directivas 72/239, artículo 10, y 79/267, también artículo 10.

A nuestro juicio, el criterio de la Comisión de las Comunidades es la eliminación de la exigencia de que los directores, gerentes y apoderados de un Estado miembro tengan su domicilio y residencia efectiva en el mismo, lo que ha sido recogido en el proyecto de ley para los españoles. Hasta el presente momento sólo para Luxemburgo y España la legislación exige explícitamente este requisito.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, letra b), de la directiva 73/239 invocado por el enmendante, no se refiere al supuesto regulado en este artículo, sino que alude a los administradores de delegaciones de empresas que tengan su domicilio social en otro Estado miembro.

Igualmente, nos vamos a oponer a la enmienda 126, de *Convergència i Unió*, que propone modificar la redacción del proyecto de ley en lo que hace referencia a las mutualidades de pensión social.

La redacción que contiene el proyecto de ley, a nuestro juicio, es más técnica que la que actualmente está en vigor, ya que hace referencia a operaciones de seguro de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades. Esta redacción no tiene un alcance más limitado que la vigente, que se refiere a prestación de servicios. Esto se enmarca en lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33/1984, que se refiere a la previsión de riesgo sobre las personas, razón por la que debe entenderse referida a seguros de prestación de servicios.

Igualmente, nos opondremos a la enmienda 127, de *Convergència i Unió*, que propone la supresión de los límites a las prestaciones que garantizan las mutualidades de previsión social.

Creemos que el enmendante está equivocado cuando pretende que se exijan a las mutualidades de previsión social la misma garantía de solvencia que al resto de las entidades aseguradoras privadas.

Existe, por lo tanto, una limitación a las prestaciones que realizan estas entidades porque las garantías financieras de solvencia que se exigen son sensiblemente inferiores al resto de las entidades aseguradoras.

También nos opondremos a la enmienda 128, en lo que hace referencia a la potestad reglamentaria del Gobierno y al principio de congruencia comunitaria. Porque lo que se pretende con la enmienda es incluir una expresión que está literalmente contenida en la directiva 83/357, y entendemos que no es necesario que exista una referencia expresa a dicho anexo porque ésta no es la costumbre, y existe el dictamen del Consejo de Estado de que no debe recogerse en las legislaciones de los países miembros la referencia a las propias directivas comunitarias.

Igualmente nos opondremos a la enmienda 129, del Grupo parlamentario de *Convergència*, que propone la supresión de la letra h) del número 3 y la letra d) del número 4 del artículo 43, que tipifican como infracciones determinadas conductas en las entidades en orden al incumplimiento de sus obligaciones respecto a la recaudación e ingreso de los recargos a favor del Consorcio de seguros.

El artículo 25 de la directiva incluye los recargos legalmente establecidos a favor del Consorcio con prestación de seguros en el régimen aplicable a la imposición directa y exacciones parafiscales que graven las primas del seguro. Por lo tanto, como he dicho antes, se trata de ingresos de Derecho público. Su recaudación seguirá siendo una función de carácter público, y se mantiene, por lo tanto, la naturaleza de entidad de Derecho público a los efectos del Consorcio. Por estas razones nos oponemos a esta enmienda.

También nos oponemos a la enmienda 141, que preten-

de añadir un párrafo al artículo 69 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en la que la ley aplicable al contrato de seguro está pensando en el régimen de libertad de prestación de servicios, y en materia fiscal se aplicará siempre la legislación del Estado. Por lo tanto, nos oponemos a esta enmienda.

Igualmente, respecto a las enmiendas del CDS, nos vamos a oponer a la enmienda 118, en la que se trata de modificar, en las condiciones de reciprocidad internacional, la expresión «podrán establecer» por la palabra «podrá», por entender que no añade nada nuevo.

Asimismo, nos opondremos a la enmienda 119, del Grupo Parlamentario del CDS, que pretende una modificación respecto de las entidades aseguradoras. Entendemos que existen inspecciones, cuando hay indicios objetivos por parte de la inspección. Por lo tanto, esta enmienda no añade nada nuevo.

Igualmente nos opondremos a la enmienda 120, del Grupo CDS, en la que trata de incluir, en el artículo 66 de la Ley, un nuevo párrafo, según el cual la ley aplicable al contrato de seguro, celebrado en régimen de prestación de servicio, no tiene incidencia en el régimen fiscal, posición en la que ya me he manifestado anteriormente.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Para completar el turno del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, en este primer bloque del debate me voy a circunscribir exclusivamente al artículo tercero de la ley que modifica determinados preceptos de la ley de contrato de seguro y que añade un Título IV regulador de las normas de Derecho internacional privado.

Sólo hay una enmienda del Grupo Parlamentario Popular que se refiere precisamente a un precepto de la ley de contrato del Estado que no ha sido modificado en el proyecto. En esta enmienda, a la que nos oponemos, se propone sustituir la expresión: «la indemnización se incrementará en un 20 por ciento anual cuando el asegurador no hubiera reparado por causa no justificada...», por la de: «... se incrementará anualmente en el interés anual». En definitiva, se trata de sustituir el incremento de un 20 por ciento anual por el interés anual.

Desde nuestro punto de vista, entendemos —o así opino yo— que la enmienda incurre en una cierta confusión conceptual, porque lo que, en efecto, el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que no ha sido modificada, no regula una obligación de pago de intereses, sino que, por el contrario, cuantifica, mediante un porcentaje, la indemnización de los daños y perjuicios causados; o, si lo vemos desde otra óptica, este precepto del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro constituye una ley especial frente a la regla general contenida en el artículo 1.108 del Código Civil, en cuanto que ambas señalan que el abono de intereses es la indemnización de daños y perjuicios cuando la deuda principal consista en el pago de una cantidad de dinero.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno de réplica? (**Pausa.**)
El señor Aguirre tiene la palabra.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: Señor Presidente, de la intervención del Grupo Socialista se deduce claramente cuál es su posición en torno al conjunto de enmiendas, en las que, entre CDS, Grupo Catalán (Convergència i Unió) y el Grupo Popular hay algún tipo de sintonía. Se deduce, asimismo, como anticipo, cuál va a ser su posición respecto al artículo 4.º. Se oponen a todas nuestras enmiendas. No cabe más que reiterar que la posición del Grupo Socialista, en lo referente a nuestra enmienda número 32, deja en indefensión a las empresas españolas y, por tanto, vulnera el principio de igualdad.

Deseo insistir en que, en relación con nuestra enmienda número 35, nosotros, en la directiva que se pretende adecuar, que es la número 357, no encontramos justificación alguna para mantener el término «reconocida honorabilidad comercial», y, por consiguiente, no es argumento válido el expuesto por el Grupo Socialista.

No sucede lo mismo respecto a la argumentación referida a la enmienda número 55, en la que tengo que reconocer que los argumentos expuestos por el Grupo Socialista convencen a este portavoz, por lo que en este turno anuncio la retirada de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Homs tiene la palabra.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, como el Grupo Socialista ha manifestado que nos rechaza todos los argumentos y todas las sugerencias de las enmiendas que planteamos en este grupo de artículos, quiero indicarle, simplemente, en cuanto que me ha hecho S. S. la justificación de por qué nos rechazan la propuesta de suprimir la expresión «podrán establecer» por «deberán establecer», en el número cinco del artículo primero, que se dice que el Gobierno tiene que adoptar una actitud ponderada, en lo que nosotros estamos de acuerdo; pero lo que no podemos entender es por qué el Gobierno, en el ánimo de adoptar actitudes legislativas ponderadas, no lo hace de forma que tenga más en cuenta los intereses de la economía española que los intereses de las comunidades de otros países. Este es el punto de fricción. La enmienda tiene por objeto que esa ponderación sea sesgada en beneficio de los intereses de la economía española, que es lo lógico y, además, es lo que hacen todas las demás legislaciones de los demás países.

Debería tenerse en cuenta, señor portavoz del Grupo Socialista, que hay muchos países extracomunitarios sumamente proteccionistas y cerrados en su mercado interior, a los que es de justicia aplicar este o similar trato recíproco, con el fin de no permitir su competencia desleal frente a las aseguradoras españolas y comunitarias; es decir, no tenemos por objeto nada más que, en nuestro marco legal, proteger lo que debe estar dentro del límite de interpretación de las directrices, y nos ajustemos a las interpretaciones más favorables a los intereses de la economía española, que entiendo debe ser lógico, repito, den-

tro de los límites que nos permite la directiva, no fuera de ellos. Este es el pretexto de la enmienda. No sé si me he expresado con claridad, pero pienso que es evidente.

En la enmienda número 125, dice usted que se tienen que adoptar medidas con cautela y que el interés del legislador, el Gobierno, al proponer esa redacción en el artículo primero, en cuanto a la, digamos, exigencia de la residencia de los directores gerentes de las entidades, es una medida que parece adecuada a nuestro proceso de armonización con la Comunidad. Sin embargo —quiero hacerle ver también que ésta es una medida cautelar—, ¿por qué no podemos decirlo en el momento en que estamos debatiendo el contenido del proyecto de ley? La enmienda propone que el legislador sea cauteloso, ponga las interpretaciones más ajustadas, dentro del ámbito de las directrices comunitarias, que permitan, en ese marco transitorio en que todavía estamos de plena integración a la Comunidad Económica Europea, favorecer los intereses de la economía española, no dar facilidades a intereses de otras economías. Creo que expresándome de esta forma queda muy clara la motivación de nuestras enmiendas.

Quiero hacerle, asimismo, una pequeña observación en cuanto a las enmiendas que hacen referencia a las mutualidades. Creo que ustedes no entienden ni conocen la realidad de las mutualidades —permítanme que se lo diga llanamente—, porque, si no, no me harían las justificaciones y argumentaciones que me hacen. Yo les invito, señores del Grupo Socialista, a que se dediquen un poco a conocer la realidad del sector mutualista en España, sector que afecta a más de cuatro millones de personas ligadas directamente a estas entidades, que representan un volumen de actividad económica importante y que tienen un marco normativo totalmente inaceptable y no ajustado a lo que deben ser los criterios hoy imperantes en los países de la Comunidad Económica Europea en los que existe una realidad mutualidad implantada.

En nuestras enmiendas les digo que hagamos, desde nuestra reflexión y desde nuestra función de legisladores, la distinción entre las mutualidades que tienen o pueden prestar servicios de naturaleza social. Sepan, señorías, que las mutualidades son entidades sin ánimo de lucro, no son sociedades anónimas; son entidades sin ánimo de lucro, tienen finalidad social y prestan servicios de naturaleza social. Cuando en estos momentos estamos incorporando estas entidades bajo el contexto de la norma legal que regula las empresas de seguros privados y no hacemos las distinciones de aquellos servicios que prestan estas entidades de naturaleza social, muy distintos a los que prestan las empresas de naturaleza de seguros privados, estamos haciendo una, digamos, imperfección jurídica, estamos no «normativizando» adecuadamente el comportamiento que debemos de exigir a estas entidades. Este es un aspecto; es decir, hagamos la distinción de que hay prestaciones que no tienen nada que ver con el ámbito que estamos regulando.

Otra propuesta. En cuanto a aquellos otros servicios, aquellas otras actividades que prestan estas entidades, equivalentes o similares a los que prestan las entidades de seguros privados, no les establezcamos limitaciones.

¿Por qué tenemos que implantar límites a las entidades sin ánimo de lucro cuando están prestando y compitiendo en el sector con sociedades anónimas? ¿Por qué hemos de beneficiar más a las sociedades anónimas que a las entidades sin ánimo de lucro? Señores socialistas, no entiendo por qué ustedes, siendo socialistas, no me hacen la defensa que les estoy haciendo. ¿Por qué no hacen una interpretación más proteccionista a aquellas entidades de naturaleza social, sin ánimo de lucro, que deben operar en un contexto de libre mercado en comparación con las sociedades anónimas?

En nuestra enmienda les decimos por qué tenemos que establecerles criterios restringidos, límites a su actividad, cuando están operando en libre mercado con otras entidades que están haciendo similares productos. Estas son las dos motivaciones de las enmiendas que les planteamos. Les invitamos a continuar la reflexión; no es nueva. Llevamos haciéndola desde que empezamos la discusión del seguro privado, la prolongamos en los debates de Presupuestos, la vamos a tener otra vez en los debates del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Les invito a que profundicen un poco más, porque desconocen la realidad de estas entidades. Reconozco que estamos hablando de un sector tangencial en el ámbito de la ley, pero, debemos ajustarnos a su propia realidad.

Por último, señor Presidente —y termino—, ha hecho referencia el portavoz socialista a las demás enmiendas que hemos defendido. Entendemos nosotros, diametralmente opuesto a su criterio, que es necesario que figuren referencias al anexo número I, porque va a ayudar muchísimo a la aplicación de la norma. Puesto que éste es el límite escrito en la directriz, creo que será muy positivo que el ciudadano, las instituciones y entidades que se verán afectadas por esta norma, conozcan que están ajustadas estrictamente a las disposiciones del anexo I. Será muy clarificador. Yo discrepo de usted cuando dice que no es necesario; yo digo que sí, que va a ser muy necesario y muy clarificador, y lo decimos hoy en el debate de este proyecto de ley. Por lo demás, veo que discrepamos. No tienen ustedes intención de aproximarse a nuestros criterios, por eso no añadimos nada más. Lamentamos no poder coincidir con sus argumentaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sainz Aja.

El señor **SAINZ AJA**: En primer lugar, respecto de la enmienda 35, del Grupo Parlamentario Popular, voy a reiterar nuestra opinión. Entendemos que con la redacción que da el proyecto de ley no existe indefensión de las empresas españolas y, por lo tanto, mantenemos nuestra posición.

Respecto a las manifestaciones del portavoz de Convergencia i Unió, entendemos que la modificación de la expresión «podrá» por «deberá» no hace que el sector sea más competitivo, ni hace que el Gobierno, porque la expresión legal sea una u otra, no defienda los intereses de la economía española. Nosotros pensamos que cualquiera que sea la política que hagan otros países comunita-

rios en la marcha hacia la unidad europea, la política proteccionista no es la adecuada. Entendemos que no existe competencia desleal. En cualquier caso, el Gobierno de la nación siempre defenderá los intereses de la economía española, pero la defensa de esos intereses no viene vinculada a que haya una u otra expresión en el texto articulado de la ley.

Respecto de la enmienda 125, en nuestra opinión, si estamos aprobando una ley que pretende la armonización de las legislaciones de todos los países comunitarios, es más procedente que nuestras leyes recojan lo que el resto de los países de la comunidad, con la excepción de Luxemburgo, referido a la residencia en España de directivos, gerentes, etcétera, de las empresas aseguradoras.

En cuanto al tema de las mutualidades, quiero reiterarme en lo que he dicho antes. Existen limitaciones de carácter financiero por parte de estas mutualidades, y como consecuencia de esas limitaciones de carácter financiero es por lo que existen también limitaciones en el propio mercado y en la prestación de servicios.

Nosotros entendemos que el mundo del mutualismo está en constante movimiento. En estos momentos hay una avalancha o un proceso imparable de fusión de pequeñas mutualidades para convertirse en otro tipo de organizaciones más amplias y con mayor capacidad financiera. Si sus responsabilidades financieras son de otra índole, es posible modificar sus propias limitaciones.

Por último, voy a hacer una referencia al tema del Anexo. Existe un dictamen del Consejo de Estado que reitera la no necesidad de que se fije expresamente el Anexo I en el texto articulado de la ley, y, por lo tanto, mantenemos nuestra posición.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de este primer bloque, vamos a pasar a la votación de las enmiendas que han sido defendidas.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Grupo Popular, números 30 a 55, con excepción de las que han sido retiradas en este trámite, que son las enmiendas 33, 38, 44, 46, 47 y 55.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente, vamos a pasar a votar las enmiendas 124 a 129, ambas inclusive, y 141, del Grupo Catalán de Convergència i Unió.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente vamos a pasar a votar las enmiendas del Grupo del CDS, 118 a 120, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Por último, vamos a votar las enmiendas del Grupo Vasco, PNV, 1 a 4, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación vamos a votar el articulado del proyecto de ley según el informe de la Ponencia, artículos primero, segundo y tercero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos primero, segundo y tercero, del proyecto de ley de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Seguidamente, vamos a pasar a la discusión del artículo cuarto. Artículo

Por el Grupo Popular, para la defensa de las enmiendas número 56 y 58 a 99, ambas inclusive, tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: La realidad es que al ver el sentido de las intervenciones del Grupo Socialista poca esperanza queda de que en el artículo cuarto se alcancen algunas aproximaciones. Por otro lado, ya he indicado en mi intervención anterior que es en este artículo en el que realmente existe una diferencia de modelo en cuanto al diseño del Consorcio, una diferencia de fondo muy profunda en la que, a nuestro entender, convendría, por parte de los grupos, hacer un esfuerzo de aproximación, y no voy yo a calificar las posiciones en torno a un modelo o en torno a otro; el futuro inmediato lo hará por sí sólo. Por eso convendría contestarse, teniendo presente un marco de competitividad, si se garantiza el principio de igualdad enfrentando un ente mitad público, mitad privado, a empresas puramente privadas.

Un total de 43 enmiendas ha presentado mi Grupo cuyo común denominador es poner de relieve la incoherencia de hacer desaparecer un monopolio y dar a luz a un ente de naturaleza pública con la potestad de actuar en el sector privado, invadiendo esta iniciativa amparada en privilegios de lo público.

Cuando en la redacción de nuestras enmiendas se habla del objeto del Consorcio, nos importa que queden sentados tres principios que actúan como denominador común de un conjunto de enmiendas que son los números 58, 59, 60, 61, 68, 83, 84, 85 y 86. A nuestro entender, la Directiva hace un mandato imperativo para la desaparición del monopolio, y eso nos conduce a que hay que delimitar la actuación del Consorcio a todos aquellos riesgos para los que no está preparado el sector privado. Es decir, marcar las excepciones de actuación en relación con la capacidad de cobertura aseguradora del sector privado. Ese es un primer común denominador.

Un segundo común denominador sería precisar que el Consorcio actúa exclusivamente en régimen de compensación. Y el tercer común denominador sería excluir la po-

sibilidad de ceder sus riesgos —los riesgos del Consorcio— en reaseguro.

Este conjunto de enmiendas que he relacionado tiene estos tres comunes denominadores, que nos parecen que diferencian claramente el modelo del legislador del modelo que nosotros defendemos.

Insistimos en nuestra enmienda 62 en que al perder el carácter de monopolio, no hay razón para vincular la presidencia del Consorcio a la Dirección General.

Igualmente insistimos, en nuestra enmienda 69, en que cuando el riesgo ya ha sido cubierto por las aseguradoras privadas, tampoco hay razón para la intervención del Consorcio.

En definitiva, en la constante de todas las enmiendas hacemos una defensa de un modelo distinto al que el legislador nos propone. Sin embargo, queremos hacer especial hincapié en nuestra enmienda 72, donde encontramos asuntos de vital importancia para la relación Consorcio-aseguradoras privadas. Venimos hablando de limitar el campo de actuación del Consorcio, y como consecuencia de esa limitación, que se deriva directamente de la monopolización de dicho Consorcio impuesta por la Directiva, a nuestro entender es improcedente imponer un recargo sumado a la prima de las aseguradoras privadas.

De alguna forma, aceptar esta propuesta del texto del proyecto es penalizar la actividad del sector privado en este campo. Resulta completamente absurdo y contradictorio proclamar, por un lado, el principio de libertad de contratación en materia de riesgos extraordinarios, con la consiguiente desmonopolización del Consorcio, y, por otro, imponer un doble pago de prima a quienes opten por asegurar sus riesgos en una entidad privada. Es tanto como constituir un fraude de ley.

Cuando avanzamos en el repaso de nuestras enmiendas, vemos en la número 80, al referirse a las tarifaciones erróneas, que el legislador hace una redacción absolutamente insuficiente, al establecer que no es necesario contemplar la culpa por parte de las entidades aseguradas. Esta razón nos conduce a solicitar que se tenga presente el principio de responsabilidad por culpa.

Asimismo, la enmienda 89, se refiere a que las entidades aseguradoras ejercen una gestión de cobro a favor del Consorcio. Esto nos hace pensar, en lógica, que cobrar una Comisión por esta gestión tiene que estar pactado entre los organismos afectados, es decir entre el Consorcio y las entidades aseguradoras.

Cuando contemplamos el principio de igualdad entre el Consorcio y las entidades aseguradoras, proponemos en nuestras enmiendas 92, 95, 98 y 99, que al perder el Consorcio su naturaleza pública y al ejercer en pie de igualdad con las privadas, no nos parece lógico que por imposición legal el Consorcio sea representado y defendido por la Abogacía del Estado. Igualmente no nos parece lógico que aparezca la palabra «recargos» y no la palabra «primas», porque sigue sin parecernos lógico establecer un régimen especial de contratación y de acceso al crédito, como es igualmente ilógico hacer distinciones en materia tributaria. Por ello, nuestras enmiendas 92, 95, 98 y 99 se

redactan con el objeto de hacer realidad el principio de igualdad, eliminando privilegios y distinciones.

El resto de enmiendas que no he citado, presentadas a este artículo cuarto, las consideramos defendidas en el sentido de su redacción y su justificación y anunciamos la retirada de nuestra enmienda número 56.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs, por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) para la defensa de las enmiendas 130 a 139, 142 y 143.

El señor **HOMS I FERRET**: Algunas de las enmiendas que nuestro Grupo ha planteado a este artículo cuarto del proyecto, que aprueba el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, tienen una misma motivación, mientras que algunas otras pretenden corregir, para mejorar, el texto que nos propone el gobierno y voy a referirme a cada una de ellas puntualmente.

Nuestro Grupo entiende, mediante la enmienda 130, que debiera modificarse el apartado 3 del artículo 3, en el sentido de que el Consorcio de Compensación de Seguros no pueda hacer esas funciones de trasladar riesgos a otras entidades. Nosotros entendemos que el Consorcio de Compensación de Seguros actúa como reaseguradora si acepta riesgos que otras entidades le ofrezcan. Eso nos parece correcto, pero no acabamos de comprender, y en todo caso carece de sentido o de lógica, dada la naturaleza pública que tiene todavía el Consorcio y su función última de compensación general de riesgos, que este Consorcio de Compensación de Seguros pueda traspasar esos riesgos a otras entidades reaseguradoras. Eso, en el fondo, es desnaturalizar esa función —digamos— de entidad de compensación de riesgos con naturaleza pública para que pueda garantizar y compensar riesgos de entidades privadas, y que éstas puedan reasegurar sus funciones y traspasar riesgos a otras entidades reaseguradoras.

Esta es la primera enmienda que les planteamos a ese artículo cuarto.

La segunda enmienda, la número 131, tiene por objeto suprimir el apartado 2 y plantear una puntual modificación del apartado 3 del artículo 4, que hace referencia a los nombramientos de los órganos de gobierno y de administración. Nuestro Grupo propone un apartado 2 único que quede redactado de la siguiente forma: «El nombramiento y cese del Presidente y de los Vocales se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda».

Nuestro Grupo entiende que es ya de por sí muy discutible la conveniencia de que el Presidente del Consorcio sea el Director General de Seguros. Esto es una coincidencia, digamos, que no sabemos si es muy conveniente, en aras de que esta entidad es de naturaleza pública, ya que si tiene que operar sin carácter de monopolio y con régimen de igualdad en el mercado, con unas específicas funciones y atribuciones que por Ley se le otorgan, no parece que sea lo más adecuado que el Presidente del Consorcio sea el Director General de Seguros.

En ese sentido, si con esta nueva regulación se pretende que el Consorcio pierda la mayor parte de sus privilegios y compita con las entidades aseguradoras privadas,

entonces me reitero en que esa coincidencia carece absolutamente de sentido, en cuanto a que el presidente de esa entidad sea la máxima autoridad responsable de la administración de ese ámbito.

Por eso nosotros planteamos la enmienda en el sentido de que quede suprimido que la presidencia del Consorcio de compensaciones de Seguros sea desempeñada por el Director General de Seguros y que, en todo caso, el nombramiento sea para la persona que designe el Ministerio de Economía y Hacienda. No se trata de no vincular la naturaleza pública de este organismo a la política que pueda desarrollar el Gobierno en ese ámbito, sino simplemente no hacer coincidir las personas. Esto parecería lógico dentro de lo que sería una adecuada redefinición de las funciones de este Consorcio. Esta es la enmienda que les planteamos en este punto.

La enmienda 133 tiene por objeto suprimir los artículos 5.º y 6.º. En este punto, señor Presidente, yo quisiera proponer al Grupo Socialista, puesto que intuyo cuál es su posición, una enmienda transaccional, en el sentido de que nuestra enmienda quedaría circunscrita estrictamente a la supresión del artículo 5.º, dentro del artículo cuarto, y que permaneciera el 6.º

Nuestro Grupo entiende que estas cuestiones no deben figurar en esta ley, sino que en todo caso deben ser objeto de un desarrollo reglamentario, pero puestos a ser —digamos— más interpretativos del alcance de la naturaleza de rango de ley o rango de desarrollo legislativo, pensamos que lo importante sería, en todo caso, suprimir el contenido del artículo 5.º

La enmienda 134 propone modificar la letra d) del apartado 1, del artículo 5.º, que contempla este artículo cuarto en el sentido de: «Proponer a la Dirección General de Seguros la aprobación de las comisiones de cobro que se pacten con las Compañías aseguradoras por la gestión de cobro por parte de las mismas, de las primas y recargos en favor del Consorcio, dentro de los límites establecidos en este Estatuto legal. «Es decir, si el Consorcio se ahorra los gastos, la organización y el personal necesario para recaudación de sus primas realizando esa función a través de las entidades aseguradoras privadas, es lógico también que la comisión por la prestación de este servicio esencial se conciliase de común acuerdo con las mismas. Este es el espíritu de la enmienda.

La enmienda 137 plantea modificar el apartado 4 del artículo 17, de este artículo cuarto. Nuestro Grupo entiende que si la ley tiene por objeto acabar con el monopolio y hacer que el Consorcio compita con las entidades privadas, no tiene sentido que éste conserve prerrogativas exorbitantes; se trate, simplemente, de restringir esas prerrogativas que todavía les atribuye el proyecto de ley. Por eso nosotros entendemos que la remodelación de la gestión de cobro debe ser acordada por las partes, de acuerdo con su coste real en el mercado, sin límites de ningún tipo, es decir, establecerlo de acuerdo con los criterios existentes en aquel momento en el mercado. Así es como lo hacen las otras entidades para situaciones similares.

Señor Presidente, nuestro Grupo quisiera ofrecer muy

generosamente al Grupo Parlamentario Socialista alguna enmienda transaccional con las nuestras números 134 y 137 que acabo de defender, en el sentido de ilustrar mucho más el posible debate que podamos tener sobre el contenido de este proyecto de ley, con el ánimo, exclusivamente, de ajustarlo mejor a la realidad de la actividad que estamos legislando en este momento.

Respecto al contenido de la nueva redacción de la letra d), cuando se dice: «Proponer a la Dirección General de Seguros la aprobación de las comisiones de cobro que se pacten con las Compañías aseguradoras...», queremos recordarles que muchas veces no todas son acciones que desarrollan las compañías aseguradoras, sino también los agentes y corredores de seguros; muchas veces la acción se desarrolla a través de agentes y corredores de seguros. Proponemos que cuando se hace referencia en la ley a que se pacte con las compañías aseguradoras, se diga:

«compañías aseguradoras y agentes y corredores de seguros». De lo contrario, estaríamos omitiendo, a nuestro entender, que la gestión, cobro y liquidación muchas veces lo desarrollan esas agencias o corredores de seguros.

En ese mismo sentido va la enmienda que sugerimos al artículo 17 de este artículo cuarto. Cuando nosotros sugerimos una redacción nueva, al final, y establecemos que la gestión y cobro se haga por cuenta del Consorcio y previo acuerdo con las organizaciones representativas de las entidades aseguradoras, también incorporaremos y haremos mención de las agencias y corredores de seguros.

Si por la improvisación de esta sugerencia no parece oportuno en este momento contemplar las observaciones que hacemos, brindamos al Grupo Socialista que en el trámite siguiente en el Senado revisemos la posibilidad de hacer referencia, en la redacción del proyecto de ley, a la existencia de muchas funciones que desarrollan también agencias y corredores de seguros, y poder ajustar más la redacción de la ley a lo que es la práctica constante.

La enmienda 138, a la que quería hacer referencia en ese primer bloque de defensa de las enmiendas, tiene por objeto corregir el número 1, del artículo 19, de este artículo cuarto. Proponemos añadir una frase al final, que diría: «En todo caso, y cualquiera que sea el Letrado que lo represente, no se aplicará al Consorcio privilegio alguno en orden civil o procesal en los litigios en que inter venga». Es decir, los privilegios procesales y sustantivos del Estado que tienen otras muchas intervenciones, pensados para proteger exclusivamente los intereses públicos, entendemos que a partir de ahora carece de toda razón que los pueda mantener el Consorcio. Creemos que esos privilegios procesales sustantivos del Estado, si estamos eliminando el carácter de monopolio y estamos dando otra naturaleza a esta entidad, esos privilegios, repito, no debieran mantenerse.

Señor Presidente, voy a hacer una defensa global de las enmiendas 132, 135 y 136. Nosotros proponemos el principio de subsidiariedad en el conjunto de estas enmiendas; es el hilo conductor de las mismas. Es decir, que el principio de subsidiariedad dote de reservas la intervención del Consorcio para que en los que la iniciativa pri-

vada no se encuentre capacitada actúe entonces el Consorcio; este debía ser el espíritu que ajustara la norma que estamos discutiendo. En todo caso, entendemos que éste debería ser el procedimiento, es decir, regular mejor esa función de subsidiariedad ajustándola a las directrices y ajustándola a nuestro marco normativo procesal y legal existente. Entendemos que cuando el riesgo se encuentre cubierto por una entidad privada, carecería de razón estimular que tuviera, además, una intervención del Consorcio. Sería bueno que el mercado tuviera su dinámica y en función de donde no llega la propia cobertura de riesgos por las entidades aseguradoras, garanticemos esta otra función del Consorcio, y no por una subsidiariedad automática, sino para regular un principio de subsidiariedad que permita garantizar que sea el propio sector el que pueda hacer alguna y muchas de las funciones que hasta ahora iba desarrollando el Consorcio.

Las enmiendas 142 y 143 pretenden impedir que los errores involuntarios determinen una injustificada responsabilidad a cargo de las entidades aseguradoras. Nuestro Grupo propone que se suprima el final del apartado 6, del artículo 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, con la pretensión de impedir que errores involuntarios, cuando realmente son involuntarios, determinen una injustificada responsabilidad a cargo de las entidades aseguradoras. Creo que ésta sería una buena revisión de mejora técnica del proyecto. Pienso que hemos hecho una redacción excesivamente precipitada y no tenemos en cuenta que a veces pueden producirse errores involuntarios que no tendrían que tener las consecuencias que este proyecto de ley establece en dichos supuestos. Hemos de prever el mecanismo cautelar que pueda dejar constancia de que cuando se trata de errores involuntarios, reitero, no debemos exigir las responsabilidades a las entidades aseguradoras que se les exige en este proyecto de ley.

Por último, en la enmienda 143, entendemos que hemos de suprimir el apartado 2, del artículo 18 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, porque el Consorcio no tiene por qué utilizar para el cobro de sus primas el procedimiento excepcional y privilegiado previsto para el cobro de las deudas tributarias. Ya ha hecho referencia a ese tema otro grupo parlamentario, por lo que creo que nuestra reiteración sería innecesaria. En todo caso, dejamos constancia de que también nos adherimos a ello.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco, para la defensa de la enmienda 108.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, efectivamente tenemos una sola enmienda, la 108, que se refiere al artículo cuarto, los Organos de gobierno y administración de ese Ente público. Proponemos que diga lo siguiente: «Uno de los vocales, como mínimo, será nombrado a propuesta y en representación de los trabajadores del Consorcio de Compensación de Seguros». Creemos

que en esa entidad adscrita al Ministerio de Economía, de acuerdo con los pactos suscritos entre el Gobierno y los sindicatos para la representación de los trabajadores en determinado tipo de empresas, sobre todo las empresas públicas, y por el objeto mismo que tiene este Ente público, deberían estar representados los trabajadores. Se juega en él sobre todo el aspecto de liquidación de determinadas empresas, etcétera, y creemos que, efectivamente, esa representación sería conveniente para la Entidad.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas del Grupo parlamentario del CDS y del Grupo Vasco (PNV), a petición de los portavoces, dado que les coincidía otra Comisión, se dan por defendidas y se someten a votación.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sánchez Bolaños.

El señor **SANCHEZ BOLAÑOS**: Quisiera empezar haciendo una defensa global del artículo cuarto, que regula el Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, porque de esta explicación se deriva la posición del Grupo Socialista con respecto a las enmiendas parciales que se presentan por otros grupos.

La existencia del Consorcio no sólo se basa en una tradición española, sino sobre todo en un reconocimiento explícito por la Directiva 88/357 de la Comunidad Económica Europea. Por tanto, este sistema que no es exclusivo de España. La Directiva consagra el principio de la existencia del Consorcio de Compensación de Seguros basado en el principio de compensación y establece la obligación de pagar un recargo. La obligatoriedad del recargo viene derivada de que pueda haber ciertas catástrofes en las que determinados riesgos, por su volumen elevado pueden dejar de ser cubiertos por el sistema normal de mercado, quedando zonas desprotegidas, y hay que buscar, mediante el sistema de compensación, que las zonas con menos riesgo contribuyan al sostenimiento, a la garantía y a la protección de las zonas de más elevado riesgo. Se trata del sistema de solidaridad entre los asegurados, por el que todos contribuyen en proporción a los valores asegurados.

Se habla también de la existencia o no existencia del monopolio. Yo creo que ha quedado ya claro, después de esta modificación, que el Consorcio no va a actuar en régimen de monopolio; va a actuar con carácter subsidiario, cubriendo aquellos riesgos que no estén amparados por pólizas de seguro ordinario, o garantizando las indemnizaciones a víctimas cuando no existe seguro, o bien que, aún existiendo tal seguro, la entidad aseguradora se encuentre en situación de insolvencia. Es decir, lo que viene es a complementar la iniciativa privada en los supuestos en que tal actividad no ha podido cumplir su función.

También se pretende poner, frente a este sistema global diseñado en la ley, un sistema de subsidiariedad total, cuyo primer punto sería la supresión del carácter obligatorio del recargo. Negar el sistema de compensación mediante el recargo supone un proceso de selección negativa, del que ya habíamos hablado antes, en el cual los siniestros con baja frecuencia podrían ser cubiertos por en-

tidades privadas, mientras que los de alta siniestralidad serían deficitarios, con unos costes muy altos que los harían inaceptables por la imposibilidad de dar cobertura a los mismos, con lo cual, los riesgos exclusivamente altos caerían en manos del Consorcio y, al final, recaerían en los Presupuestos Generales del Estado.

La misión del principio de solidaridad entraña, por tanto, que sólo los casos verdaderamente excepcionales puedan financiarse por el Estado. El principio de solidaridad también entraña el principio de autosuficiencia, es decir, que el conjunto del sistema sea suficiente mediante la modalidad de recargo. Aún más, la garantía global del sistema viene determinada por la existencia de los reaseguros, que permite que la única que podría hacer ese aseguramiento global sería la entidad pública y es la que garantizaría el sistema global del seguro.

Hay enmiendas que se refieren posteriormente al tema de la representación del consejo de administración, que intentan, tanto por *Convergència i Unió* como por *Izquierda Unida*, modificar la representación del consejo de administración que viene determinada en la Ley. Hay que decir que los sistemas de representación estamental, en instituciones de este tipo en que se manejan fondos públicos, intervienen subvenciones y tienen una gestión ordinaria en los recursos, no parece precisamente el mejor modo de selección de sus componentes.

En cuanto a que el presidente del Consorcio sea el Director General de Seguros, que también se ha cuestionado, no podemos olvidar que el Consorcio sigue siendo una entidad de Derecho público, que realiza funciones que tienen que ver con subvenciones de fondos públicos y que, teniendo además sus recursos y los recargos el carácter de ingresos de derecho público, no se podría entender que no fuera la figura del Director General de Seguros quien se hiciera cargo de esa representación.

La enmienda 133, de *Convergència i Unió*, establece que no se debería imponer por ley el sistema de organización interna del Consorcio. Lo que se ha hecho aquí es que, como esta ley deroga las anteriores, se ponen los mínimos necesarios para esa organización del Consorcio.

Asimismo, se habla de la posibilidad de un pacto entre aseguradores y el Consorcio para el establecimiento de las comisiones por cobro. Esto no puede hacerse en tanto en cuanto que esas comisiones vienen determinadas, por ser normas de carácter legal y de obligado cumplimiento por parte del Consorcio, y eso no podría ser negociado ni pactado.

Por último, quiero anunciar la aceptación de dos enmiendas, las números 65 y 66 del Grupo Popular. La número 65 es referida al artículo 5.º.1, f), del Estatuto Legal, y es añadir entre las funciones del Consejo de Administración el «Contraer crédito y emitir deuda en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables a las Entidades de Derecho Público». Y la enmienda 66, al artículo 5.º.1 del Estatuto Legal, que pide que se incorpore, como una función más del Consejo de Administración, «Aprobar las notas técnicas y tarifas que debe utilizar el Consorcio.» Habría que decir que a este último apartado le correspondería la letra g) y no la f).

El señor **PRESIDENTE**: Para completar el turno del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Señorías, en este turno voy a intentar —espero que los Portavoces del Grupo Parlamentario Popular y de *Convergència i Unió* no lo tomen como una descortesía— hacer una intervención en bloque en aras de la economía procesal y, en gran medida, porque interesa resaltar, sobre todo, los criterios que han llevado al Gobierno y, por consiguiente, al Grupo Parlamentario Socialista, a apoyar este proyecto de ley ante el Congreso.

Vaya por delante mi comprensión personal ya la de nuestro Grupo a los principios que aquí han sido expuestos y defendidos tan dignamente por SS. SS. En cuanto a la concepción de lo que a su juicio debería ser la función central y básica del Consorcio de Compensación de Seguros.

Tal y como ha expuesto mi compañero de Grupo, el señor Sánchez Bolaños, nosotros entendemos —así ha quedado perfectamente reflejado— que el Consorcio está configurado siguiendo escrupuloso respeto a la norma contenida en la Directiva comunitaria que da origen a la adaptación de nuestro Derecho en materia de seguros privados, distintos del de vida. Pero, además, SS. SS. también saben perfectamente que era necesario e imprescindible que el Consorcio tuviese una nueva regulación legal, dada la antigüedad y en gran parte abolescencia de las normas que lo venían amparando.

Quiero dejar sentado desde el comienzo de mi intervención que el Gobierno ha estado guiado por el criterio de respetar escrupulosamente el principio de concurrencia y, por consiguiente, de terminar con la situación del monopolio en lo que se refería a la cobertura de determinados riesgos que el Consorcio venía prestando hasta este momento. Por lo tanto, establece —así lo configura el proyecto de ley— dos ámbitos perfectamente diferenciados, el ámbito de las funciones privadas del Consorcio, el ámbito de los aseguramientos privados de las funciones públicas, que quedan restringidas específicamente a los ramos de seguros que están contemplados en el artículo 7.º de la Ley. Esto responde claramente a los principios de compensación recogidos en el artículo 25 de la Directiva 357. Pero con el fin de que no quede ninguna reserva o duda respecto de cuál es la consideración que la Comisión de las Comunidades hace de este principio en el proyecto de modificación de la Segunda Directiva, aprobado ya en este momento por la Comisión, y, por lo tanto, que en fecha próxima se va a convertir en norma comunitaria de obligado cumplimiento, se recoge de forma literal y exacta el contenido del artículo 25 de la actual Directiva, respetando el principio de compensación entendido como un principio de cobertura pública de riesgo, y, por consiguiente, de responsabilidad pública respecto de dicha cobertura.

Dicho esto, pasaría a responder respecto de dos conceptos que su señoría ha utilizado y que también conviene aclarar al máximo tanto desde el punto de vista de la pre-

cisión del proyecto de ley y de la futura ley que salga de estas Cortes Generales, como desde el concepto que los ciudadanos tengan de las funciones de este ente; insisto, siendo comprensivo con la posición que su señoría defiende respecto del carácter subsidiario que todo ente público debería tener, a juicio de su señoría en su intervención, en un área o en un ámbito de la economía de mercado que sus señorías piensan que es mejor reservar, en lo que concierne a la actividad de aseguramiento, a las entidades privadas, reservando para el Estado, única y exclusivamente, aquellos criterios de indemnización que tuvieran que girarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Está también el principio de autosuficiencia financiera, en el que se apoya la configuración, la arquitectura legal del Consorcio, basado en su capacidad para actuar tanto desde la perspectiva de ente público en la aplicación de recargos obligatorios, es decir, en la aplicación de un principio de financiación por ingresos de derecho público, como en la capacidad del Consorcio para actuar como entidad aseguradora en el ámbito de mercado privado de seguros, distribuyendo o redistribuyendo sus riesgos a través de los mecanismos que la economía del seguro ha generado, como son el principio de transferencia de ese riesgo mediante reaseguro y, por consiguiente, la posibilidad de operar en régimen de igualdad o de equivalencia con el resto de las compañías.

El Gobierno también entiende que en materia de Derecho comunitario de libre prestación de servicios y de concurrencia de entes públicos y privados, es probable que la Comunidad, apoyándose en el principio de armonización de la legislación comunitaria, avance algo más. Sin embargo, hoy por hoy, y en el horizonte de la aplicación tanto de esta Directiva como de lo que será en el futuro la propuesta de directiva modificada, entendemos que se respeta escrupulosamente ese principio de concurrencia.

Por consiguiente, no tiene mucho sentido hablar de privilegios en la actuación del Consorcio —y a este punto se remiten determinadas enmiendas de los grupos parlamentarios a los que estoy replicando—, siempre y cuando estemos situándonos en el ámbito de su carácter de entidad de derecho público. Sus señorías saben que la ley configura el Consorcio como una sociedad estatal, pero de las contempladas en el artículo 6.1 de la Ley General Presupuestaria, es decir, que a través de esa forma legal se ampara la existencia de una entidad de derecho público. Esto es un principio de nuestro ordenamiento jurídico vigente que no tiene por qué ser puesto en tela de juicio, dado que, en última instancia, ese carácter está plenamente reconocido, insisto, en la Directiva comunitaria.

Cuando se intenta ejemplificar respecto de esos privilegios al referirse al principio de defensa jurídica en juicio por parte de la abogacía del Estado, como se hace, por ejemplo, en la enmienda 138, del Grupo Parlamentario de *Convergència i Unió*, entendemos que no existe ninguna contradicción ni respecto de la naturaleza del ente, ni respecto de la tradición y la práctica que ha sido constante en nuestro país de que sea el Letrado del Estado el que asuma, en juicio, la defensa de una entidad de derecho pú-

blico, de un organismo del Estado en última instancia; entendemos que no entra en contradicción, en absoluto, con normas orgánicas, específicamente con la Ley Orgánica del Poder Judicial en este caso.

Por lo que se refiere a otro aspecto específico en cuanto a la actuación del Consorcio, referido al principio de responsabilidad de las entidades aseguradoras que por cualquier causa hayan aplicado criterios de tarificación incorrectos en la cobertura de aquellos riesgos obligatorios que vienen sometidos al criterio de recargo, es evidente que en una relación contractual de asegurado y asegurador no podría transferirse al Consorcio, que lo único que hace es aplicar un principio de cobertura legal obligatoria, no podría transferirse, repito, ni la responsabilidad por negligencia, ni la responsabilidad por error, que, por otra parte, sus señorías saben perfectamente que viene contemplada en términos de responsabilidad objetiva en el artículo 1.902 del Código Civil como norma última de referencia para apoyar y configurar ese criterio de compensación necesario de las diferencias de cobertura que proceden de esa circunstancia.

Dicho esto y como resumen general, señorías, he de manifestar que el Grupo Parlamentario Socialista no tiene la menor reserva mental en plantearse cualquier progreso que en el futuro contribuya a mejorar el régimen de prestación de servicios de seguro y la cobertura de riesgo, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento jurídico, al objeto de que avance en la dirección de ser incluso más respetuosa con el principio de libre concurrencia o con los criterios de equivalencia de participación en el mercado de entidades públicas y privadas. Pero en el trámite procesal que nos ocupa, y en relación con el proyecto de ley que ahora estamos debatiendo, entendemos que el Gobierno ha sido de una escrupulosidad absoluta en el respeto a los principios que la normativa comunitaria nos exige y, por consiguiente, nuestro Grupo va a apoyar íntegramente el texto del proyecto en los términos en que ha llegado a la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir un turno de réplica, tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: Recogemos con satisfacción las últimas palabras del señor Bergasa en relación con una posible aproximación para un mayor respeto del principio de libre concurrencia. Asimismo, nos reiteramos en nuestros argumentos expuestos en la intervención anterior, y subrayamos muy especialmente dos aspectos, uno relativo a lo que seguimos entendiendo como una doble penalización en cuanto al recargo por parte del Consorcio contemplado en nuestra enmienda número 72, y el otro referido a la voluntad de aproximación que ha expresado nuestro Grupo al retirar su enmienda número 56.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs. Quizá llamaría la atención de S. S. en estos momentos debido a que, dado que los portavoces del Grupo Parlamentario Socialista no se han manifestado respecto

a su enmienda transaccional sobre sus propias enmiendas números 134 y 137, considerase la oportunidad o bien de mantenerla en sus justos términos, o bien de formular una enmienda «in voce» a sus propias enmiendas para que se someta a votación.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, ¿se refiere el comentario a las enmiendas transaccionales que yo he sugerido?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, le doy la palabra para fijar su posición en el turno de réplica y le llamaba la atención para que, habiendo oído a los portavoces del Grupo Parlamentario Socialista, obre en consecuencia en este turno procesal a los posteriores efectos de votación.

El señor **HOMS I FERRET**: De acuerdo, señor Presidente. Voy a ser muy breve. Puesto que el Grupo Socialista no se ha manifestado inclinado a aceptar ninguna de nuestras enmiendas, ni de las sugerencias transaccionales que le hemos planteado, y conociendo, como conocemos, por nuestros trabajos en la Ponencia y por conversaciones que hemos tenido en las que hemos podido contrastar de sobra nuestros criterios en cuanto a esta regulación que tenemos que darle al Consorcio de Compensaciones de Seguros, simplemente me reitero en los planteamientos que he expresado para poder defender y justificar nuestras enmiendas, y lamento que no haya habido por parte del Grupo Socialista la oportunidad de aceptar ninguna de nuestras sugerencias.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: En primer lugar, deseo excusarme por no haber hecho una referencia expresa a la oferta de transacción indicada por el portavoz del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. En segundo lugar, he de manifestar que entendemos que los términos en que venía configurado el proyecto son suficientes para garantizar aquellos aspectos a los que ha hecho referencia su señoría. En cualquier caso, el Grupo Parlamentario Socialista, de la manera en que lo he expresado previamente, está abierto a cualquier sugerencia respecto de mejorar posteriores que se pudieran introducir en la ley.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Sánchez Bolaños tiene la palabra.

El señor **SANCHEZ BOLAÑOS**: Señor Presidente, simplemente deseo replicar brevemente al señor Aguirre en el sentido de que vuelve a confundir el recargo con un sistema de doble prima. Yo creo que son dos fórmulas distintas para dos fines diferentes. La prima tiene la función de cubrir el riesgo normal y ordinario, y el recargo es el que nutre el sistema de compensación que garantiza la solidaridad entre riesgos diferentes que puedan dejar de ser cubiertos por un sistema de libre concurrencia. No existe

doble recargo ni doble prima en ningún momento, porque todas las primas tendrán su recargo, y no va a haber un tratamiento diferenciado, discriminatorio entre unas primas establecidas por unos y las establecidas por otros.

En cuanto a las enmiendas transaccionales, le diría al señor Homs que no ceje en su empeño.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar, seguidamente, a la votación de las enmiendas al artículo cuarto del proyecto de ley.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Grupo Popular, 58 a 99, con la excepción de las número 65 y 66, que se votarán posteriormente, y la 56, que ha sido retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Vamos a votar seguidamente las enmiendas 65 y 66.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Seguidamente pasamos a votar las enmiendas 130 a 139, ambas inclusive, y 142 y 143, en los términos definidos por el Grupo Catalán de Convergència i Unió.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Seguidamente, vamos a someter a votación la enmienda 108, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas 121, 122 y 123 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Por último vamos a votar las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), número 5 y 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Finalmente, vamos a votar el artículo cuarto, según el informe de la Ponencia, con la inclusión de dos epígrafes nuevos que serían el artículo 5.º.1 letras f) y g), como con-

secuencia de la aceptación de las enmiendas número 65 y 66.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo cuarto.

Vamos a pasar a la discusión del artículo quinto del proyecto de ley, disposiciones adicionales, transitorias, finales, derogatorias y artículos nuevos que puedan surgir como consecuencia de la aceptación o no de las enmiendas de los grupos parlamentarios.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Aguirre, para la defensa de las enmiendas 100 a 107, ambas inclusive, y número 57.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: Señor Presidente, siguiendo el sistema de agrupar mi intervención buscando los denominadores comunes, en este último turno consideramos defendidas en su redacción y justificación todas las enmiendas, haciendo especial hincapié en la 57, relativa a la publicación de un texto refundido, que consideramos está cargada de sentido práctico, y también en la enmienda 101, en lo relativo al seguro de defensa jurídica, redactado literalmente en concordancia con la Directiva comunitaria.

Asimismo, anunciamos la retirada de nuestras enmiendas 102, 103 y 107.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán de Convergència i Unió y para la defensa de las enmiendas 140, 144 y 145, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, la enmienda 139 tiene por objeto suprimir la mención a los riesgos extraordinarios sobre las personas en el enunciado del artículo 6.º del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, incluido en el artículo cuarto.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 139 la hemos votado en el artículo cuarto. Estamos con las enmiendas 140, 144 y 145.

El señor **HOMS I FERRET**: Tiene usted razón, señor Presidente. Perdón.

La enmienda 140 tiene por objeto plantear una mejora técnica en la redacción de un apartado del artículo quinto. Concretamente en el punto 1, en que se regula el artículo 3.º.2, párrafo tercero, que se refiere a que las sociedades que realicen actividades de mediación en seguros solamente podrán estar participadas, directa o indirectamente, por entidades aseguradoras si ejercen la actividad como sociedades de agencias, y deberán hacer mención expresa en los Estatutos a que únicamente intervendrán en la mediación de seguros contratados por las entidades aseguradoras que aparezcan como socios. Las limitaciones que establece el proyecto de ley —dice el proyecto— serán igualmente de aplicación a las sociedades que rea-

licen actividades de mediación en seguros y que se encuentren controladas por quien a su vez ejerza el control sobre una entidad aseguradora. Es decir, hace una excepción, reconoce que podrá operar en el caso de que la mediación limite su ámbito de actuación a ramos distintos a los que está autorizada.

Nuestro Grupo propone una redacción que entendemos que se ajusta más al espíritu y al objetivo que tiene ese texto, una redacción más precisa y concreta con objeto de eliminar posibles interpretaciones a restricciones innecesarias, y, por lo tanto, no limitando el ámbito de actuación de las entidades mediadoras, que son quienes facilitan la elección más conveniente para el asegurado, más allá de lo que exige estrictamente la propuesta que planteamos, más allá de lo que exige, repito, el principio de seguridad y el principio de tutela a los consumidores.

Nuestro Grupo propone concretamente que «Las sociedades que realicen actividades de mediación en seguros y que se encuentren controladas por quien, a su vez, ejerza el control sobre la entidad aseguradora, respecto a los ramos o modalidades» —reconocemos aquí no sólo ramos, sino también modalidades y luego explicaré por qué— «en que operen las Entidades aseguradoras vinculadas, deberán ejercer la actividad como Sociedad agencia» —en ese sentido coincidiendo con el contenido del proyecto—, «interviniendo únicamente en la mediación de seguros contratados por ésta». Pero añadimos que se establezca esta salvedad en el proyecto: «Sin embargo, podrán intermediar contratos de seguros con plena libertad con otras Entidades aseguradoras, cuando actúen en ramos o modalidades distintas de aquéllos en los que opere la entidad aseguradora vinculada».

Señorías, estamos ofreciendo una propuesta de redacción, creo, más clara y más ajustada al objeto que tiene el propio texto, y en aras a facilitar una interpretación y también a reconocer que la independencia de un mediador es total respecto a aquellos seguros no producidos por compañía del mismo grupo económico.

Por tanto, si la independencia del mediador es total respecto a estos seguros no producidos por aquella compañía del mismo grupo económico, esta restricción que podría derivarse del redactado actual debiera ser reconducida. En todo caso, ajustar la redacción del proyecto de ley a la que sugerimos y proponemos entendemos que recoge el espíritu y el objetivo del contenido del proyecto. No obstante, creemos que se desprende del mismo una mayor claridad en su posible y posterior aplicación y, de cualquier forma, elimina restricciones innecesarias.

La enmienda número 144 tiene por objeto modificar la disposición adicional segunda. Se propone que en el contenido se establezca que «Mediante Real Decreto, podrá reducirse al ámbito funcional del Consorcio de Compensación de Seguros, según la evolución del mercado asegurado, previo dictamen de la Junta Consultiva». Pensamos, señorías, que las fuerzas económico-sociales con representación en la Junta Consultiva debían ser oídas en el momento de la delimitación del campo de actuación del Consorcio de Compensación. Lo que se pretende que, cuando se trate de delimitar el campo de actuación en determi-

nadas actividades o cobertura de riesgos, se escuche a las fuerzas económico-sociales con representación en la Junta Consultiva.

Por último, en la enmienda número 145 nos reiteramos en un aspecto que ya hemos tocado en las primeras enmiendas y que hace referencia a la problemática de las mutualidades de previsión social. Como ya se me ha manifestado la opinión en cuanto a las propuestas concretas que hemos planteado en el primer bloque de enmiendas, nuestro Grupo sugiere que, al final de este trámite, contemplemos incorporar en el proyecto de ley una disposición adicional nueva que tenga la redacción que ahora leeré. En la Cámara, señorías, se aprobó por unanimidad de todos los Grupos que el Gobierno presentaría al Congreso de los Diputados un estudio donde definiría y analizaría la problemática actual de las mutualidades de previsión social. Este acuerdo se adoptó por unanimidad hace poco más de un año. Planteamos, toda vez que parece ser que aplazamos el afrontar la problemática relativa a estas entidades dentro de esta adecuación de la Ley de Seguro Privado a las directrices comunitarias, que se incorpore una disposición adicional del siguiente tenor: «En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá presentar el estudio instado en la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados el 4 de abril de 1989 sobre la problemática de las mutualidades de previsión social, junto con una propuesta de estatuto del mutualismo de previsión social». Es decir, si el Gobierno ya está obligado a hacerlo por este proyecto de ley, en el que no afrontamos la adecuación de la normativa referente al mutualismo a la espera de conocer el estudio que el Gobierno tiene previsto presentar, creemos positivo hacer una advocación en este proyecto de ley a dicho estudio y remitirnos a su conocimiento para, después, poder proceder a unas probables o posible adecuaciones normativas. Sería un reconocimiento positivo, a la espera de conocer los análisis y resultados de este estudio que el Gobierno tiene que plantearnos próximamente.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas las enmiendas de los Grupos de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, así como las del Grupo Vasco (PNV), en los términos que anteriormente he citado y que coinciden con los de la reunión de sus portavoces.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra, para fijar su posición, el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, voy a oponerme a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, excepto a las que me referiré concretamente.

Voy a poner énfasis sólo en la enmienda número 101, entre las que se refieren al Grupo Parlamentario Popular, porque la número 57 entiendo que pertenece al artículo 4.º

A la enmienda número 101, que se refiere al seguro de defensa jurídica, nos vamos a oponer en este trámite parlamentario en el Congreso, pero entendemos que es aceptable un seguro de defensa jurídica, que no está previsto

en el proyecto presentado por el Gobierno. Pero como todavía es necesario contrastar algunos contenidos de este seguro en la forma en que está propuesto por el Grupo Popular, que es transcripción casi exacta de la directiva de la Comunidad, diferimos la discusión definitiva y, en su caso, aprobación de esta figura, para el debate en el Senado. Por lo que se refiere a las otras enmiendas, nos oponemos a ellas.

Sobre las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), en concreto la enmienda número 140, creo que es más lógica la sistemática que sigue el proyecto de distinguir entre dos supuestos: por una parte, el de una aseguradora como socia de una entidad de mediación y, por otra, una entidad no aseguradora que participa tanto en una aseguradora como en una sociedad de mediación, sin que exista vínculo directo alguno entre estas dos últimas. En estos dos supuestos entendemos que es necesario, como lo hace el proyecto de ley, introducir algunas restricciones —que no creemos innecesarias, como dice la enmienda— para hacer verdaderamente eficaz lo que se pretende, que es la distinción entre la correduría, que por naturaleza es independiente de una aseguradora, y una agencia que es dependiente de una aseguradora.

El primero de los supuestos no debe eliminarse como —no sé si equivocadamente o no— entendemos que se pretende por la enmienda; quizás, sí, flexibilizarlo. En ese sentido, no sabemos si el Grupo Catalán entiende que nos aproximamos un poco —no digo totalmente— a su enfoque con la enmienda número 29, presentada por el Grupo Socialista, que flexibiliza este artículo 3.º2 de la Ley de Producción de Seguros Privados y que fue incorporada al informe de la Ponencia.

La enmienda número 144 se refiere a la disposición adicional segunda y a la posibilidad de que el Gobierno pueda reducir el ámbito funcional del Consorcio de Compensación de Seguros. Lo que propone la enmienda es que se haga previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, fundamentándolo en que las fuerzas económico-sociales deben ser oídas en el momento de la delimitación del campo de actuación del Consorcio. Nos oponemos a esta enmienda porque la Junta Consultiva de Seguros, órgano administrativo en el que están representadas las fuerzas económicas y sociales que tienen trascendencia en el ámbito asegurador, está configurada como un órgano de consulta facultativa, con carácter general, en la totalidad de las materias en el precepto específico adecuadamente referido a la misma, que es el artículo 49 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Esta regla general de consulta facultativa sólo se efectúa por la propia Ley de Ordenación del Seguro Privado, en el supuesto de la elaboración del reglamento de la ordenación del seguro privado, dada la peculiar característica de esta norma, sin que la propia Ley de Ordenación del Seguro Privado contenga otra excepción diferente a ésta del artículo 49.

Entendemos que la materia que nos ocupa es lo suficientemente específica y concreta como para no justificar una excepción a la regla general de la audiencia facultativa y, además, desde el punto de vista formal, el lugar sis-

temáticamente adecuado para regular los supuestos de consulta preceptiva sería el precepto donde se regula la Junta Consultiva de Seguros, que es en la Ley de Ordenación del Seguro Privado, y concretamente en el artículo 49.

Por lo que se refiere a la enmienda número 145, en la que se propone una nueva disposición adicional que imponga al Gobierno la obligación de presentar, en el plazo de seis meses, un estudio sobre la problemática de las mutualidades de previsión social, junto con una propuesta de estatuto del mutualismo de previsión social, entendemos que la materia que se pretende incluir en el proyecto de ley no es la propia de un proyecto legislativo, sino de una proposición no de ley, como en su momento fue presentada por el Grupo Catalán, concretamente el 4 de abril de 1989. Fundamentalmente, lo que se pretende con la enmienda es reiterar esa proposición no de ley, ya que creemos que tendría un cauce más apropiado de presentación precisamente por ese cauce, por un mecanismo normativo, que pensamos que no es el mecanismo normativo idóneo. Efectivamente, ha pasado el plazo de los seis meses y no se ha presentado este estudio, pero entendemos que no es a través de una disposición adicional, como debe presentarse lo que se pretende con esa enmienda que se hace ahora por el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

En cuanto a las enmiendas del Grupo Vasco y de Izquierda Unida, nos oponemos también a ellas, excepto a una de las del PNV para la que presentamos «in voce» una transaccional al artículo 5.1, que es el artículo 3.2 de la Ley de Producción de Seguros Privados. No tengo en estos momentos el número de la enmienda, pero se la puedo decir enseguida a la Presidencia. Es al artículo 5.1, artículo 2.3 de la Ley de Producción de Seguros Privados que quedaría redactada de la siguiente manera: «Los gerentes, directores generales o quienes bajo cualquier título lleven la alta dirección de las entidades que realicen actividad de mediación en seguros bajo la dependencia directa de un órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados de la misma deberán estar en posesión del título de agente y corredor de seguros».

El señor **PRESIDENTE**: Me parece que la enmienda transaccional era relativa a la enmienda 6 del Grupo Vasco. Lo que pasa es que no sé si vamos a estar en condiciones, dado que no hay ningún representante del Grupo Vasco...

Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: En nombre del Grupo parlamentario Vasco, le rogaría que se aceptara, en todo caso, para poder los demás grupos manifestar su posición sobre esa enmienda transaccional y pudiera tramitarse, no en aras de poder ignorar la hegemonía que tiene el grupo, pero sí al menos para que pueda ser, ya que es el último trámite en las Cortes, aceptada esa enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Así se hará, por la solidaridad

manifestada por el Grupo Catalán en la administración de las enmiendas del Grupo Vasco.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor **AGUIRRE RODRIGUEZ**: Para agradecer al portavoz socialista el anuncio que nos hace en relación con la próxima defensa en el Senado de la enmienda 101, relativa al seguro de defensa jurídica, y poner de manifiesto que este portavoz ha defendido, al artículo 4.º, un conjunto de 42 enmiendas; en su turno de réplica ha reiterado los argumentos de defensa en favor de esta enmienda. Es obvio que la votación que ha marcado artículo 4.º, cuando se ha presentado con carácter global, ha sido marcada indebidamente a favor, cuando, a todas luces, se trata de una votación de abstención, que es la que marca sintonía y coherencia con el sentido de la votación que se ha ido realizando durante todo el articulado. Me gustaría que quedara constancia de este extremo. Por lo demás, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Así quedará constancia. Esta Presidencia había pensado que como consecuencia de la aceptación de las enmiendas 65 y 66 le habían servido al portavoz del Grupo Parlamentario Popular de haber modificado su sentido de la votación. Pero quedará constancia el sentido del voto que le hubiese gustado practicar al Grupo Popular, pero que no ha podido ser de otra forma.

Por el Grupo Catalán, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Sobre la enmienda 140 que hemos planteado, quiero manifestar que valoramos positivamente la coincidencia con el Grupo Socialista en que ese apartado 3 tenía que ser mejorado en su redacción. Prueba de ello es que simultáneamente ustedes plantean una enmienda dirigida a clarificar y mejorar tal redacción. Nuestra pretensión, que era clarificar técnicamente esa redacción y reconducir algunas restricciones, también está en la enmienda que ustedes han planteado. Nosotros hemos mantenido la redacción porque nos parecía que era más clara. Se ha aceptado por la Ponencia la enmienda socialista, que en parte viene a reconducir esas limitaciones. Nos parece bien. No obstante, la defensa que he hecho es porque entendíamos que la redacción que proponíamos era más clara y más positiva y en todo caso reconocía y garantizaba que la independencia de un mediador es total respecto de los seguros no producidos por compañía del mismo grupo económico. En ese sentido, esas restricciones quedaba garantizado que no se establecerían en el proyecto.

En la enmienda hemos planteado, número 144, reconocemos la instrucción genérica que tiene la Junta Consultiva del Consorcio de Compensación para todos los temas. Pero decimos que cuando por decreto se reduzca el ámbito funcional, que sea consultada obligatoriamente dicha Junta Consultiva. Estoy de acuerdo con lo que usted me ha argumentado. Simplemente complementamos que, cuando por decreto se reduzcan sus funciones, se escuche obligatoriamente a la Junta Consultiva. Vengo, pues, a completar sus argumentaciones, coincidiendo con ellas.

Por último, la enmienda 145 no es idónea. ¿Qué pretende esta enmienda, señor portavoz del Grupo Socialista? Si el proyecto de ley no tiene intención de afrontar ninguna adecuación, ninguna modificación referente a las normas legales hoy vigentes para las mutualidades de previsión social, es que aplazamos esta decisión. Es decir, desde la política del Gobierno se aplaza la decisión de adecuar esas normas para este colectivo. ¿Qué queremos decir en este proyecto de ley? Que reconozcamos que aplazamos esta decisión. ¿A la espera de qué? De conocer el estudio del Gobierno. Pero no sólo el estudio del Gobierno, que por imperativo de la Cámara tiene obligación de plantearnos, sino que a mayor abundamiento, el proyecto de ley dice al Gobierno que en un plazo determinado elabore el estatuto del mutualismo de previsión social, que es una norma pendiente que en su día no afrontamos, que creemos que debíamos afrontar y que queda pendiente.

Lo único que planteamos es que se reconozca que se aplaza esa adecuación y que estamos a la espera del pronunciamiento del Gobierno en ese estudio previo y posterior propuesta del estatuto del mutualismo. No es una reiteración innecesaria, no es que no sea idóneo, como dice S. S. En muchos proyectos de ley hay referencias de esta naturaleza en que hacemos advocaciones al Gobierno para que posteriormente plantee normas que desarrollen aspectos que no se afrontan en aquel momento en cuanto a la norma específica. Esta es la pretensión.

En todo caso, como vemos que se aplaza esta decisión, reconozcámoslo, aplacemos la posible presentación por el Gobierno del estatuto de mutualismo de previsión social, pero exijámosle ya en una adicional en este proyecto de ley que en un plazo determinado se haga. Creo que esto sí que es idóneo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Efectivamente, se produce una aproximación con la enmienda socialista número 29 a la 140 del Grupo Catalán y se aclara el texto del precepto enmendado, aunque hay una diferencia filosófica de la ley en relación con la enmienda presentada por el Grupo Catalán. Y es que el texto del proyecto, incluso después de la enmienda del Grupo Socialista, es más restrictivo en lo que se refiere a la capacidad de contratación de las agencias en relación con las corredurías. Pero ése es un hilo conductor que está ínsito en todo el proyecto de ley, en el sentido de que a las agencias, por ser totalmente dependientes de aseguradoras, se les restringe su capacidad de contratación, o incluso en ramos o modalidades diferentes de los de la aseguradora que participa en la agencia; es más restrictivo y en algunos casos es casi totalmente restrictivo. Está muy limitado. Pero esa es una filosofía conceptual que está en todo el proyecto y es una diferencia que distingue la propuesta del Grupo Catalán de la que ilustra todo el proyecto de ley.

La enmienda 144, efectivamente, lo completa, pero ¿cómo lo completa? Haciendo una excepción que no está

prevista en la Ley. Lo que está claro es que la Ley de Ordenación del Seguro, en su artículo 49, lo que ha querido es que, excepto en el caso del Reglamento, la Junta Consultiva sea oída con carácter facultativo, no con carácter preceptivo. Eso es lo que la Ley de Ordenación del Seguro establece en su artículo 49, porque si realmente lo que se hubiera querido es que esta Junta Consultiva tuviera una función de tipo preceptivo, se habrían establecido más excepciones, o por lo menos no se hubiera tasado la única excepción para este carácter facultativo.

Por tanto, aunque nada tenemos que reprochar al sentido de la enmienda, lo que es evidente es que con ese complemento que nos proponen ustedes en ella establecemos una excepción que no ha sido querida, ni ésta ni otras, en la propia Ley de Ordenación del Seguro, que es la que establece las funciones consultivas de esta Junta Consultiva del Seguro, que, como digo, filosóficamente tiene unas funciones estrictamente facultativas, no preceptivas, y aquí ya introducimos en ella la obligatoriedad de una función que no ha sido querida por la Ley de Ordenación del Seguro.

En cuanto a la enmienda número 145, lógicamente no consideramos que no sea idónea la reiteración al Gobierno de esta petición; lo que decimos es que no nos parece el más idóneo el cauce de una disposición adicional nueva. Pensamos que el mecanismo es el de una proposición no de ley, como fue en su momento ya presentada por el Grupo Catalán el 4 de abril de 1989, porque lo que se está pidiendo al Gobierno es que se comprometa al estudio sobre la situación de estas mutualidades, y en cuanto a ese compromiso que se solicita por el Grupo Catalán que se adquiera por el Gobierno referente a un estudio sobre la situación de estas mutualidades, nos parece más idóneo el cauce que se utilizó anteriormente por el Grupo Catalán, que es el de una proposición no ley y no el de una nueva disposición adicional.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación de las enmiendas del artículo quinto, disposiciones adicionales, transitorias, finales, derogatorias y artículos nuevos.

En primer lugar, vamos a pasar a la votación de las enmiendas del Grupo Popular que se mantienen vivas, números 100, 101, 104, 105, 106 y 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular.

Seguidamente pasamos a la votación de las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 140, 144 y 145.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Seguidamente pasamos a la votación de las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 109 a 117, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Por último, vamos a pasar a votación las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) números 7 a 21, porque ha sido retirada la número 6 para permitir la transaccional con el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Por último, votamos la enmienda transaccional a la número 6 del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad queda aprobada la enmienda transaccional a la número 6 del Grupo Vasco (PNV).

Finalmente, votamos el artículo quinto, disposiciones adicionales, transitorias, finales, derogatorias y exposición de motivos, con la inclusión de la enmienda transaccional con la número 6 del Grupo Vasco (PNV), en el artículo quinto, apartado 1, artículo 3.º, 2 de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo quinto, disposiciones adicionales, transitorias, finales, derogatorias y exposición de motivos del proyecto de ley de adaptación al Derecho español de la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Dado que esta Comisión tiene competencia legislativa plena, se dará cuenta para su posterior trámite en el Senado.

— **POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 42/1983, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (Número de expediente 121/000022)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la discusión del proyecto de ley por el que se modifica parcialmente la

Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dado que no hay ninguna enmienda, si les parece a SS. SS., pasamos a la votación del proyecto de ley en los términos dictaminados por la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad queda aprobado el proyecto de ley.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL REINO DE ESPAÑA EN EL SEPTIMO AUMENTO GENERAL DE LOS RECURSOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (Número de expediente 121/000026)

El señor **PRESIDENTE**: Por último, este punto del orden del día incluye el dictamen de la Comisión del proyecto de ley por el que se autoriza la participación del Reino de España en el séptimo aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Dado que tampoco hay enmiendas al proyecto de ley, vamos a pasar a votación el texto del dictamen de la Ponencia al citado proyecto de ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad queda aprobado el dictamen de la Ponencia a este proyecto de ley.

El señor **AGRAMUNT FONT**: Muy brevemente para explicar el voto afirmativo, que siempre es habitual en este tipo de disposiciones, puesto que entendemos que nuestra participación en estos fondos en cuanto a su carácter humanitario y asistencial, pero también cumpliendo los acuerdos internacionales, es absolutamente lógica por nuestra parte.

Además, en este caso teniendo en cuenta la participación en este Banco tanto de los países de la región, prácticamente todos los países americanos, como los llamados extrarregionales, resulta que entre estos últimos la participación española es similar a la de países como Italia, Reino Unido, Francia o Dinamarca, estando por encima de nosotros solamente Alemania y Japón.

Hay que tener en cuenta, además, que la posición del Grupo Popular siempre ha sido la de que entre las áreas prioritarias de apoyo y defensa ha de encontrarse América en su conjunto, por lo que parece lógico que en un proyecto de estas características mantengamos al menos el nivel que teníamos entre los países con mayor peso específico.

Participar en este tipo de proyectos, aparte de apoyar el desarrollo de las zonas del mundo a las que van destinados, debe servir también para fortalecer vínculos de España con el conjunto de los países a los que se aplique.

No obstante todo lo anterior, queremos manifestar también, para que así conste, que la preocupación que el Grupo Popular tiene —porque el volumen de estos fondos empieza a ser muy importante, en este caso estamos hablando de un importe de aproximadamente 25.000 millones de pesetas, dependiendo del cambio del dólar— es por una cuestión fundamental. Me refiero al hecho de que habitualmente no se dispone en este Parlamento de la suficiente información para conocer cuáles son las decisiones que toman los delegados del Ejecutivo español, cuáles son las posturas, la información que se facilita al mercado financiero y, en definitiva, a las empresas españolas.

Insistimos, una vez más, en todo ello, que se ha expuesto reiteradamente en distintas intervenciones respecto de todos estos fondos, pidiendo que la Cámara reciba esta información y esta documentación que permita seguir y estudiar toda la actividad, que puede ser importante, teniendo en cuenta que, aparte de las cuestiones de tipo humanitario, todos estos fondos tienen también una razón de tipo comercial y que, por supuesto, pueden afectar de un modo importante a sectores exportadores españoles. Por tanto, nos gustaría conocer cuál es la participación de las empresas españolas en estos fondos y en cuánto se pueden beneficiar de su utilización.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Varela.

El señor **VARELA FLORES**: Señor Presidente, voy a in-

tervenir simplemente para celebrar la unánime aceptación por parte de todos los grupos políticos de este proyecto del Gobierno referente a la séptima ampliación de la participación de España en el Fondo Interamericano. Hemos participado ya desde el año 1976 como país miembro; somos uno de los países, como dijo el portavoz del Grupo Popular, que tiene una mayor participación de los de fuera del ámbito regional de América y, en la misma línea ya adoptada en los aumentos quinto y sexto, seguimos ahora con el séptimo para que no disminuya la participación de España respecto al volumen de las anteriores participaciones.

Hay que destacar la contribución que tiene el Banco Interamericano de Desarrollo para acelerar e incrementar los proyectos de desarrollo de las áreas desfavorecidas de América, aportando, por tanto, créditos a un bajo interés. El interés de estos créditos es ligeramente superior al coste de los mismos. Por tanto, consideramos que es una buena medida seguir perteneciendo como miembros del Banco Interamericano de Desarrollo. Creemos que lo debemos celebrar todos en estos momentos porque significa la ratificación de un acuerdo internacional llevado a cabo en el año 1989, tras una dificultad de negociación impuesta por la posición de Estados Unidos.

El señor **PRESIDENTE**: Habiendo concluido el orden del día de la Comisión, se levanta la sesión.

Eran las doce y cinco minutos del mediodía.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961